

y obviar las vejaciones, y molestias con que son ofendidos, y maltratados, y aunque sobre esto está proveido con los Oidores Visitadores de las Audiencias. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores nos envien en todas ocasiones relacion de lo que pareciere mas digno de remedio, y mayor providencia, para que Nos tomemos la resolucion, que mas convenga á la á la libertad, y buen tratamiento de los Indios.

Ley xxiiij. Que se guarde lo ordenado sobre el buen tratamiento de los Indios por clausula del Rey, escrita de su Real mano, y leyes dadas.

D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDO Tenido el Rey Don Felipe Quarto nuestro padre, y señor, que santa gloria haya, noticia de los malos tratamientos, que reciben los Indios en obrajes de paños, sin plena libertad (y á vezes encarcelados, y con prisiones) ni facultad de salir á sus casas, y acudir á sus mugeres, hijos, y labores, y estando prohibido, que fuessen assi detenidos, en pena de sus delitos, ó por deudas, y obligados á llevar cargas á cuestras, y que se repartan para servicio de las casas de Virreyes, Oidores, y Ministros, y consultado por nuestro Real Consejo de Indias, fue servido de resolver, que se guardassen las leyes dadas sobre prohibir, y modificar el servicio

personal, y añadió de su Real mano la clausula siguiente. *Quiero que me deis satisfacion á mi, y al mundo del modo de tratar estos mis vassallos, y de no hazerlo, con que en respuesta de esta carta vea yo executados exemplares castigos en los que huvieren excedido en esta parte, me date por deservido, y asseguraos, que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, y mandamos hazer gran cargo de las mas leves omisiones en esto, por ser contra Dios, y contra mi, y en total ruina, y destruicion de estos Reynos, cuyos naturales esimo, y quiero que sean tratados como lo merecen, vassallos, que tanto sirven á la Monarquía, y tanto la han engrandecido, é ilustrado.* Y porque nuestra voluntad es, que los Indios sean tratados con toda suavidad, blandura, y caricia, y de ninguna persona Eclesiastica, ó Secular ofendidos. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias, que visto, y considerado lo que su Magestad fue servido de mandar, y todo quanto se contiene en las leyes desta Recopilacion, dadas en favor de los Indios, lo guarden, y cumplan con tan especial cuidado, que no den motivo á nuestra indignacion, y para todos sea cargo de residencia.

Que los Encomenderos juren, que tratarán bien á los Indios, l. 37. tit. 9. deste libro.

Titu-

Titulo Onze. De la Succession de Encomiendas,

Entretenimientos, y Ayudas de costa.

Ley primera. De la succession.



El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Valla-
dolid a 8
de Se-
tiembre
de 1554
en Ma-
drid a 26
de Junio
de 1555
ya 26 de
Mayo de
1556
el Prin-
cipe G.
ali a 26
de Mayo
de 1546

Si Muriere algun Encomendero, y dexare en aquella tierra hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio nacido, el Virrey, ó Governador le encomiende los Indios, que su padre tenia, para que goze sus demoras, y los industrie, y enseñe en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, guardando (como mandamos, que se guarden) las leyes, y ordenanças hechas, y que se hizieren para el buen tratamiento de los Indios, y hasta que sea de edad para tomar armas, tenga vn Escudero, que nos sirva en la guerra, con la costa que su padre sirvió, y era obligado: y si el Encomendero no tuviere hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio nacido, le encomendarán los Indios á su muger viuda, y si esta se casare, y su segundo marido tuviere otros Indios, se le dará vno de los repartimientos, qual quisiere, y si no lostuviere, se le encomendarán los que fueren de la muger viuda.

Ley ij. Que no succediendo el hijo mayor, succedan los demás de grado en grado.

MVERTO El Encomendero, si dexare dos, ó tres hijos, ó hijas, ó mas, y el hijo mayor, que

conforme la ley de la succession havia de succeder, no quisiere, ó no pudiere succeder, por entrar en Religion, ó tener otros Indios, ó por ser casado con muger, que los tenga, ó por otro algun impedimento, ó incapacidad, en este caso se podria dudar si passa la succession al hijo segundo. Declaramos, que quando no succediere el hijo mayor en los Indios de su padre por alguna de las causas referidas, ó otras, passe la succession al hijo segundo, y no succediendo el segundo, passe al tercero, y assi por configuiente, hasta acabar los hijos varones, y en defecto de succeder ellos, succeda la hija mayor, y no succediendo ésta, passe á la segunda, como está dicho en los hijos varones: y si el tenedor de los Indios muriere sin dexar hijos varones, y dexare hijas, si no succediere la mayor, porque no quiere, ó por otro algun impedimento, passe la succession á la hija segunda, y por configuiente á la tercera, hasta acabar las hijas, y en defecto de hijos, é hijas venga la succession á la muger de el tenedor de los dichos Indios, segun la ley de la succession, de tal forma, que despues de la vida del primer tenedor de los Indios no ha de haver mas de vna succession, en hijo, hija, ó muger, y no se han de bolver á encomendar á otro hijo, ó hija, ó muger del dicho primer tenedor.

Ley

Ley iij. Que el hijo, que succedere, alimente a sus hermanos, y madre, mientras no se casare.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 7 de Julio de 1550 cap. 8. el Principe G. en Monçon de Aragón a 28 de Agosto de 1552

MANDAMOS, Que aunque el Encomendero, que muriere, dexé hijos, é hijas, la encomienda se haga solamente al varon primogenito, el qual, aunque sea menor, tenga obligacion a alimentar a sus hermanos, y hermanas, entre tanto que no tuvieren con que se sustentan: y asimismo a su madre, mientras no se casare, como está prevenido por la ley siguiente, respecto de las hijas.

Ley iiij. Que la hija successora se case dentro de vn año, y alimente a su madre, y hermanas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid a 4 de Março de 1552 los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 7 de Julio de 1550

DECLARAMOS Y mādamos, que en defecto de hijos varones legitimos, y de legitimo Matrimonio nacidos, se haga la encomienda en las hijas mayores legitimas, y de legitimo matrimonio nacidas, estando en la tierra al tiempo que fallecieren sus padres, las quales hijas mayores se hayan de casar, y casen, siendo de edad, dentro de vn año como se les encomendaren los Indios; y si no fueren de edad legitima para contraer Matrimonio, se casen quando la tuvieren, segun la declaracion referida en la l. 36. tit. 9. deste libro, y los Indios se les encomienden con las cargas, que sus padres los tenian: y asimismo con que la hija mayor, que succedere en ellos, tenga obligacion a alimentar a las otras sus hermanas, entre tanto, que no tuvieren con que se sustentan, y asimismo a su madre, mientras no se casare, los quales ali-

mentos sean segun la calidad de las personas, cantidad de la encomienda, y necesidad, que tuvieren los que han de ser alimentados.

Ley v. Que muriendo el hijo mayor en vida del padre, succeda su hijo, nieto, ó descendiente.

AVNQUE El hijo mayor muera en vida del poseedor de la encomienda, si dexare hijo, ó hija, nieto, ó nieta, ó descendiente legitimo, en quien concurren las demás calidades, y requisitos para succeder en los Indios, conforme a lo ordenado, estos descendientes del hijo mayor por su orden, sean preferidos en la succession al hijo legundo del poseedor difunto.

Ley vij. Que para succeder el marido a la muger, y la muger al marido, hayan vivido casados seis meses.

LOS Que conforme la ley de la succession huvieren de succeder a sus mugeres en segunda, ó tercera vida, y las mugeres a sus maridos en qualesquier encomiendas, ó reparimientos de Indios, no pueda succeder, si no fuere habiendo estado, y vivido realmente casados in facie Ecclesiæ, seis meses, y así se guarde, cumpla, y observe en todas, y qualesquier partes de nuestras Indias, Islas, y Tierrafirme de el Mar Oceano, y no viviendo casados el tiempo referido en la forma susodicha, queden vacos los reparimientos, y encomiendas en que huvieren de succeder.

Ley vij. Que casandose Encomendero con muger, que tenga encomienda, se la elipiere el marido, haya de ser con sus calidades.

D. Felipe Segundo a. 4. de Diciembre de 1572

CASANDOSE El Encomendero de Indios con muger, que tenga otros, si los del marido fueren por dos vidas, y los de la muger por vna, y escogiere los de la muger, y esta falleciere, se ha dudado si el marido los deve gozar, ó no por su vida. Declaramos, que el repartimiento, que escogiere el marido, ha de ser con su calidad, y si no tuviere mas de vna vida, se acabe con aquella: y si el repartimiento fuere el de su muger, se acabe con la vida de ella.

Ley viij. Que muerto el marido, queden los Indios a la muger cuyos eran antes.

El mismo y la Princesa G. en Valladolid a 9 de Mayo de 1573

SI Succedere, que algunos Españoles se casen con viudas de Encomenderos, y las encomiendas fueren puestas, ó se pusiere en cabeza de los segundos maridos, y estos murieren, buelvanse los Indios a sus mugeres viudas, cuyos eran antes, para que los tengan, y posean por los dias de su vida, y no se les quiten, ni remuevan.

Ley ix. Que los hijos del segundo Matrimonio, habiendo tercera vida, succedan en los Indios en que la madre huviere succedido a su primero marido.

D. Felipe Segundo a. 5. de Junio de 1574

LOS Hijos del segundo marido no succeden en la encomienda de Indios del primero en que su madre succedió, por haver muerto el primero marido sin hijos, y ser

conforme a la ley de la succession, que no haya mas de dos vidas. Y declaramos, que donde estuviere concedida la tercera, ó quarta vida, puedan succeder los hijos del segundo marido en la encomienda del primero.

Ley x. Que muerto el poseedor, passe la encomienda ipso iure al successor, el qual la pueda repudiar, como se declara.

DECLARAMOS, Que muerto el tenedor de la encomienda, luego ipso iure, sin nueva aceptacion, passa en el siguiente en grado, que era llamado, conforme a la ley de la succession, en conformidad de la ley 45. de Toro; y si este quisiere repudiarla, pueda lo hazer dentro de quinze dias, estando presente en la Provincia donde murió su predecesor: y en tal caso sea havido por no successor, y succeda el siguiente en grado, conforme a lo dispuesto: y si dentro de los quinze dias muriere sin repudiar, se cuente en él la segunda vida, segun esta declaracion, de forma, que no estando hecha la repudiacion en el tiempo referido, se cuente por segunda vida la tal succession, y Nos podamos libremente disponer del repartimiento, como fuéremos servido: y si el que ha de succeder estuviere en otra qualquiera parte de las Indias, fuera de la Provincia donde estuviere el repartimiento, ó donde muriere el Encomendero, tenga veinte dias mas para poder hazer la repudiacion.

El mismo en el Escorial a 7 de Mayo de 1564

Ley xj. Que muerto el successor en la encomienda antes de haversele despachado titulo, quede vaca.

D. Felipe Segundo en Alcalá a 31 de Mayo de 1562

SI El Encomendero muriere teniendo hijos, y huviere de suceder, conforme á lo ordenado, el hijo, ó hija mayor, que dexare en la tierra, y el successor muriere despues, aunque no se le haya hecho encomienda de los Indios, sea visto vacar, y no poder suceder en ellos otro hermano, ni hermana suya, ó muger del primer poseedor, en caso que la tenga, por quanto regularmente, segun lo dispuesto, no ha de haver en la sucesion mas del hijo, ó hija mayor del primer poseedor, ó la muger, á falta de hijos.

Ley xij. Que el successor de la encomienda se presente dentro de seis meses, pena de los frutos.

El mismo en Madrid a 19 de Diciembre de 1568 D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 19 de Julio de 1614 D. Felipe IV. en Madrid a 18 de Febrero de 1628

ORDENAMOS, Que el successor en la encomienda sea obligado á ir por su persona, ó la de su Procurador, ante el Virrey, ó Governador de la Provincia en cuyo distrito estuviere, dentro de seis meses primeros siguientes al dia de la vacante á mostrar el derecho, y titulo, que tuviere de aquellos Indios, para que le despachen nuevo titulo de la encomienda en la vida, que le perteneciere; y si no fuere, ó enviare Procurador dentro de los seis meses, pierda los frutos, que montare el repartimiento, desde el dia que vacó, hasta que parezca, á pedir el titulo, y sean, y se cobren para Nos.

Ley xiiij. Que se puedan ceder las aprovechamientos de la encomienda á titulo de capital, ó dote.

QUANDO Algun Encomendero quisiere casar hijo, ó hija, dar los aprovechamientos de la encomienda, á titulo de capital, ó dote, y por estos, ó otros fines se desistiere de la encomienda, gozen los desde luego el hijo, ó hija, y los Virreyes, y Governadores pueda permitir, que en vida de los padres comience la permission en los hijos, para que gozen la encomienda en vida de sus padres, pues no tiene inconveniente. Y mandamos, que esto se haga por via de permission, sin dar titulo de encomienda al hijo, ó hija, hasta que muera su padre.

Ley xiiij. Que en la Nueva España se succeda en tercera, y quarta vida en las encomiendas dadas hasta el año de 1607.

CONSIDERADAS Las justas causas, que concurrieron para gratificar, y remunerar los servicios, que en las Provincias de Nueva España hizieron los primeros descubridores, y pobladores, se les hizo merced de repartimientos, y encomiendas en primera, y segunda vida. Y porque se iban acabando por incorporacion en nuestra Real Corona, y sus hijos, y descendientes quedavan muy pobres, y fenecida la memoria de los servicios de sus passados, se mandó disimular en la tercera, y despues se les hizo merced de disimular en la quarta. Mandamos, que así se guarde, y cumpla en las q ya están dadas hasta el año de mil

mil seiscientos y siete, como se contiene en la ley siguiente, con que en acabandose la quarta vida, queden vacas, é incorporadas en nuestra Real Corona.

Ley xv. Que las rentas en Indios dadas en la Nueva España, desde el año de seiscientos y siete, sean por dos vidas.

D. Felipe Quarto en Madrid a 25 de Noviembre de 1637

ALGUNOS Benemeritos, á quien hemos hecho merced de renta en Indios vacos de la Nueva España, desde el año de mil seiscientos y siete, y en cuyos despachos se ha referido, que la hayan de gozar, conforme á la ley de la sucesion de ella, han pretendido, que esto se ha de entender por mas de dos vidas. Y Nos, por escusar equivocaciones, para que se proceda con toda claridad en materia tan importante, declaramos, y es nuestra voluntad, que mientras expressamente no se señalare, ó huviere señalado en los decretos, ó resoluciones de nuestras consultas, y cédulas, que en su virtud se huvieren despachado, y despacharen desde el año de seiscientos y siete á esta parte, quantas vidas ha de gozar la persona, ó personas á quien se huviere hecho, ó hiziere merced en Indios vacos de Nueva España, se entienda solamente por dos vidas, que son las que se gozan, conforme á la ley de la sucesion, en las demás Provincias de las Indias, y que así se guarde, cumpla, y execute precisa, é inviolablemente, entre tanto que no mandaremos otra cosa, y que expressamente se diga, y declare así

en todas las cédulas, que se despacharen despues de la data de esta ley.

Ley xvj. Que en la tercera, y quarta vida se guarde la forma de suceder, que en la segunda.

MANDAMOS, Que en quanto á suceder en la tercera, ó quarta vida el hijo, ó hija mayor: y sobre si los hijos, que succedieren en los Indios serán obligados á alimentar á su madre, y hermanos, se guarde lo proveido, y ordenado respectivamente á la primera, y segunda.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 9 de Junio de 1559

Ley xvij. Que la muger succeda al marido, y él á la muger en tercera, y quarta vida, como en segunda.

VDLOSE En la Nueva España si passadas las dos vidas de la ley de la sucesion, á falta de hijos succederia la muger al marido, y el marido á la muger en la encomienda, y si succedieran los trásversales. Declaramos, que los trásversales nunca han de suceder. Y mandamos, que en lo tocante á la sucesion de los maridos á las mugeres, y de las mugeres á los maridos, despues de la segunda vida, se disimule en la Nueva España por la forma contenida en las leyes deste titulo.

D. Felipe Segundo a 9 de Febrero de 1562

Ley xvij. Que falleciendo descubridor, que tenga ayuda de costa en la Caxa, se reparta entre los hijos, ó socorra á la muger.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Castellon de Ampuri a 24 de Octubre de 1548 cap. 4.

SI huvieremos hecho merced en la Nueva España á descubridores, que no tuvieren Indios en encomienda de algun entretenimiento en nuestra Caxa Real, procedido de

de Pueblos incorporados en nuestra Real Corona, y muriere, dexando hijos, ó muger. Mandamos, que lo que se dava al padre, se dé en nuestra Caja Real, y reparta entre sus hijos, é hijas, y en su defecto á la muger, para que se alimente, segun la cantidad, que pareciere.

Ley xix. Que los Clerigos, y Monjas, á quien siendo Seglares se dieren entretenimientos, los gozen mientras vivieren.

D. Felipo Segundo á 24. de Noviembre de 1568

CON Las ayudas de costa, señaladas á hijos, y mugeres de descubridores, siendo Seglares, se ha de acudir á sus hijos, aunque sean Clerigos, y á sus hijas, y mugeres, aunque sean Religiosas, por todos sus dias.

En consulta de 5. de Março de 1611. sobre la pretension de un vecino de Mexico, de que 150. ducados, que tenia de entretenimiento, se passassen á su hijo mayor, para que pudiesse tomar estado, respondió su Magestad. Hagase assi, y el Consejo tenga la mano en estas sucesiones, para que no se den sin gran causa. Acuerdo 35.

En consulta de 22. de Setiembre de 1637. sobre correr las vidas de encomiendas, que su Magestad ha dado, y diere en la Nueva España, des-

de el año de 1607. fue el Consejo de parecer, que su Magestad devia declarar, que entre tanto que expressamente no señalare en sus decretos quantas vidas ha de gozar el encomendado, se entiendan solamente las dos, que gozan en todas las Provincias de las Indias, conforme á la ley de la sucesion, y que con esta declaracion quedará fuera de duda la materia, assi para lo de adelante, como para las encomiendas, que se huvieren dado del año de 1607. á esta parte, á que su Magestad fue servido de responder. Como pareció en todo, añadiendo, que siempre que he dado renta particular de Indios en encomienda con suma señalada, aquella no se ha de entender vital, sino como acá se dá en las encomiendas en Castilla, con sus cargas, y rentas tambien, y no habiendo yo hecho merced con esta circunstancia, tengo hecha merced de todo lo que en este genero sobrare, por la mala inteligencia. Auto 103.

Por decreto de la Camara, proveido en 15. de Março de 1649. se acordó, que generalmente no se admita para beneficiar por efectos beneficiables ninguno, que sea prorrogaçion de vida de encomienda, futura sucesion della, ni otra ninguna gracia, que toque á ellas, y esto quede para ambas Secretarias. Auto 150.

Titulo Doze. De el Servicio personal.

Ley primera. Que prohibe la antigua forma de el servicio personal, y le permite, con ciertas calidades.



HAVIENDOSE Reconocido quando dañoso, y perjudicial es á los Indios el repattimiento, que para los servicios personales se introduxo en el descubrimiento de las Indias, y que por haverlo disimulado algunos Ministros, han sido, y son vejados, y molestados en sus ocupaciones, y exercicios, sobre que por muchas cédulas, cartas, y provisiones dadas por los señores Reyes nuestros progenitores está ordenado, y mandado todo lo conveniente á su buen tratamiento, y conservación, y que no haya servicios personales, pues estos los consumen, y acaban, y particularmente por la ausencia, que de sus casas, y haciendas hazen, sin quedarles tiempo desocupado para ser instruidos en nuestra Santa Fé Católica, atender á sus grangerias, sustento, y conservación de sus personas, mugeres, é hijos: y advertido quanto se excedia en esto, en perjuizio de su natural libertad, y que tambien importava para su propia conveniencia, y aumen-

El Empeador D. Carlos y Rey de Bohemia G. en Valladolid de Febrero de 1549 D. Felipe Segundo en Monçon de Aragón de Diciembre de 1553 D. Felipe Tercero en Valladolid de Noviembre de 1601 del servicio personal.

to no permitir en ellos la ociosidad, y dexamiento, á que naturalmente son inclinados, y que mediante su industria, labor, y grangeria deviamos procurar el bien universal, y particular de aquellas Provincias. Ordenamos, y mandamos, que los repattimientos, como antes se hazian de Indios, é Indias para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados, servicios de las casas, y otros qualesquier, cesen, y porque la ocupacion en estas cosas es inescusable, y si faltasse quien acudiesse á ellas, y se ocupasse en tales exercicios, no se podrian sustentar aquellas Provincias, ni los Indios, que han de vivir de su trabajo. Ordenamos, que en todas nuestras Indias se introduzga, observe, y guarde, que los Indios se lleven, y algan á las plaças, y lugares publicos acostumbrados para esto, donde con mas comodidad suya pudieren ir, sin vejacion, ni molestia, mas que obligarlos á que vayan á trabajar, para que los Españoles, ó Ministros nuestros, Prelados, Religiones, Sacerdotes, Doctrineros, Hospitales, ó Indios, y otras qualesquier Congregaciones, y personas de todos estados, y calidades, los concierten y cojan allí por dias, ó por semanas, y ellos vayan con quien quisiere, y por el tiempo, que

Supra lib. 4. de lo 1. nº 13. de el libro -